



PODER JUDICIAL

1

EXPEDIENTE NÚMERO: 160/2013-1
PRIMERA SECRETARIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos, ocho de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, el expediente **160/2013**, respecto del **INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE INTERESES MORATORIOS**, promovido por *********, actora en el juicio natural, contra *********, demandada, relativo al Juicio **Ejecutivo Mercantil**, radicado en la **Primera Secretaría** del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y;

RESULTANDO:

1.- **Presentación demanda.** Mediante opúsculo presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, compareció *********, actora en el juicio natural, promoviendo **Incidente de Intereses moratorios**, tomando en consideración para ello particularmente lo determinado en la sentencia definitiva de **diez de julio de dos mil catorce**; manifestando como hechos los que se desprenden del libelo inicial de su incidente, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

2.- **Admisión demanda.** Por auto de **veintisiete de octubre de veintiuno**, se tuvo por admitido el incidente planteado por la actora en el juicio génesis, admitiéndose en la vía y forma propuesta, con su contenido se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo de **tres días** hiciera manifestación de lo que a su derecho correspondiera.

3.- **Citación para resolver.** Mediante auto de **diez de enero de dos mil veintidós**, se tuvo por perdido el derecho de la parte demandada, para contestar la vista ordenada por esta autoridad, ergo, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, misma que hoy se dicta al tenor del ulterior:

CONSIDERANDO:

I. **Competencia.** La competencia de este Juzgado queda plenamente determinada acorde a lo que establece el artículo 1346 del Código de Comercio vigente, el cual señala:

“...Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional...”.

Siendo que efectivamente este órgano jurisdiccional dictó sentencia definitiva el **diez de julio de dos mil catorce**, teniendo además, que la suerte



PODER JUDICIAL

accesoria se desprende de la principal, ergo, la competencia continúa la suerte de aquella.

En ese tenor, es inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente para resolver y zanjar el presente incidente de **liquidación de actualización de intereses moratorios**.

II. **Marco teórico jurídico.** Previo a dilucidar el criterio que debe regir respecto del Incidente planteado, es menester hacer las siguientes precisiones que establecen el marco teórico jurídico.

El artículo 1330 del Código de Comercio, refiere que:

"...Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio..."

El artículo 1348 del Código de Comercio, dispone que:

"...Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata. ...".

Asimismo, el artículo 1349 del Código de Comercio vigente, establece que:

“...Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquéllos que no guarden esa relación serán desechados de plano...”.

Por su parte, el artículo 1350 del mismo ordenamiento legal nos indica que:

“...Los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal...”.

III. **Estudio cuestión planteada.** Ahora bien, la actora incidentista *********, actora en el juicio natural, resulta ser persona legitimada para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional y demandar el incidente de **actualización de intereses moratorios**, en virtud de lo establecido en el **resolutivo cuarto** de la sentencia definitiva dictada por este órgano jurisdiccional, **el diez de julio de dos mil catorce**, la cual causó ejecutoria el **siete de julio de dos mil quince**, en el cual se condenó a la parte demandada *********, al pago de **intereses moratorios** a razón del **5 cinco%**, **mensual**, sobre la suerte principal, cantidad que no se estableció de manera líquida en la sentencia, amén, de que en el presente caso estamos ante una actualización respecto de ese rubro.

De esa guisa, la actora incidentista *********, actora en el juicio natural, exhibió su planilla de liquidación por la cantidad de **\$162,500.00 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M.N)**, por concepto de **intereses moratorios**, planilla de

liquidación que aquí se da por íntegramente reproducida como si a la letra se insertare en obvio de innecesarias repeticiones.

Así las cosas, teniendo que el **diez de julio de dos mil catorce**, se dictó sentencia definitiva, (*visible a fojas 36-42 del expediente fuente*), en la cual entre otras cosas se condenó a la parte demandada *********, a pagar a la actora *********, actora en el juicio natural, los **intereses moratorios**, conforme al resolutivo **cuarto** de la sentencia definitiva en mención, teniendo que ésta no fue establecida en cantidad líquida.

En este orden de ideas, y en atención a que la planilla de liquidación se presentará sólo cuando la sentencia no contenga cantidad líquida, en esa tesitura, no habiendo cantidad líquida actualizada respecto del tópico de **intereses moratorios**, resulta procedente analizar la planilla de actualización de los intereses moratorios que formula la actora incidentista; ergo, se realiza el cálculo aritmético de los **intereses moratorios**, computados desde el **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, al **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, obteniendo la cantidad de **\$162,500.00 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M.N)**, por concepto de intereses moratorios.

Cifra que resulta de multiplicar el interés moratorio a razón del **5%, cinco por ciento**, de manera mensual, sobre la suerte principal de **\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N)**, resultando el monto



PODER JUDICIAL

de **\$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M.N)**, por concepto de intereses moratorios, multiplicándose por el número de meses que han transcurrido, sin que la deudora realizará el pago respectivo, siendo estos, **trece mensualidades**, lo cual arroja la cantidad de **\$162,500.00 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M.N)**, por concepto de intereses moratorios, computados desde el **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, al **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, *(data hasta la cual la actora incidentista formula su actualización de liquidación)*.

Luego, estando la Juez facultada legalmente para examinar de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla.

Lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que la Juzgadora, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios

fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Colofón. Como corolario de lo expuesto, una vez analizada la impetración propuesta por la demandante *********, actora en el juicio natural, es dable declarar **procedente el incidente de liquidación de actualización de intereses moratorios**, aprobándose la planilla de liquidación hasta por la cantidad de **\$162,500.00 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M.N.)**, por concepto de intereses moratorios, salvo error u omisión de carácter aritmético, computados desde el **veinticinco de septiembre de dos mil veinte, al veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**; debiendo considerarse dicha cantidad, al momento de efectuarse el trace y remate del bien inmueble embargado el **dieciséis de agosto de dos mil trece**, y con su producto se hará pago a la accionante en el juicio natural, o a quien sus derechos represente.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1330, 1348, 1349, 1350, 1351, 1353, 1356, 1357, del Código de Comercio vigente, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara **procedente** el incidente de liquidación de **intereses moratorios**, promovido por la



PODER JUDICIAL

demandante *****, actora en el juicio natural, contra *****, demandada, con base a los razonamientos expuestos en el presente brocardo.

SEGUNDO: Se aprueba la planilla de liquidación hasta por la cantidad de **\$162,500.00 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M.N)**, por concepto de intereses moratorios, salvo error u omisión de carácter aritmético, computados desde el **veinticinco de septiembre de dos mil veinte**, al **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**; debiendo considerarse dicha cantidad pecuniaria, al momento de efectuarse el trace y remate del bien inmueble embargado el **dieciséis de agosto de dos mil trece**, y con su producto se hará pago a la accionante en el juicio natural, o a quien sus derechos represente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **CATALINA SALAZAR GONZÁLEZ**, Jueza del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante su **Primera Secretaria** de Acuerdos, Licenciada **Lucía Álvarez García**, con quien actúa y da fe.

MJD